

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando por Acuerdo PCSJA19-11327 del Consejo Superior de la Judicatura fechado del 26 de junio de 2019, a través del cual se adoptaron medidas de descongestión y redistribución de procesos civiles y de familia del sistema escritural que se encontraban pendientes de fallo.

De lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Pereira – Risaralda, Sala de Decisión Civil – Familia, presidida por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS, mediante sentencia de segunda instancia con fecha del 12 de marzo de 2020, CONFIRMÓ la sentencia del 05 de abril de 2011 y CONDENÓ EN COSTAS.

Igualmente, en providencia del 23 de noviembre de 2020, la Sala Unitaria de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, fijo AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandante y favor de la demandada.

Por último, le pongo de presente que el expediente físico está conformado por C1:219, C2:22, C3:52 y C4:43. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 15 de diciembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|--|
| RADICADO | 05001-31-03-012-2008-00146-00 |
| PROCESO | ORDINARIO – CONTRATO DE SEGURO - |
| DEMANDANTE | SANDRA MILENA SERNA JIMÉNEZ |
| DEMANDADO | COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S. A. |
| PROVIDENCIA | Auto de sustanciación |
| DECISIÓN | CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Decisión Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, Sala de Decisión Civil – Familia, presidida por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS, mediante sentencia de segunda instancia con fecha del doce (12) de marzo

de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia fechada del 5 de abril de 2011 y CONDENÓ EN COSTAS.

Para finalizar, CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, presidida por la Magistrada Sustanciadora Dra. GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ, en providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), fijó AGENCIAS EN DERECHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que regresó el presente proceso el cual se encontraba surtiendo el recurso de apelación de sentencia con fecha del 08 de agosto de 2017, ante la Sala Segunda de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, presidida por la Magistrada Dra. MARTHA CECILIA LEMA VILLADA, CONFIRMÓ la sentencia, CONDENÓ en costas en segunda instancia, FIJO AGENCIAS EN DERECHO y la Magistrada Dra. GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ hizo aclaración de voto.

Por otro lado, le pongo de presente que el expediente físico está conformado por C1: 536, C2:35, C3:219 y C4:5. Dígnese proveer.

Medellín, 15 de diciembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------|---|
| RADICADO No. | 05001 31 03 012-2014-01232-00 |
| PROCESO | VERBAL - DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - |
| DEMANDANTES | JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN |
| DEMANDADOS | JEAN PIERRE ISAZA GAVIRIA Y BRIAN ISAZA OCHOA en su calidad de herederos determinados del señor CLEMENTE ISAZA DUQUE y los herederos indeterminados de éste, y OTROS. |
| INSTANCIA | PRIMERA INSTANCIA |
| DECISIÓN | CÚMPLASE LO DEL SUPERIOR |

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que con ponencia de la Magistrada Dra. MARTHA CECILIA LEMA VILLADA, CONFIRMÓ la sentencia con fecha del ocho (08) de agosto de dos mil veintisiete (2.017), CONDENÓ en costas en segunda instancia, FIJO AGENCIAS EN DERECHO y la Magistrada Dra. GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ hizo aclaración de voto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA: Informo al señor Juez que la presente demanda VERBAL de Imposición de Servidumbre Eléctrica, llegó proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté-Córdoba, luego de que se declarara la falta de competencia para continuar conociendo del proceso, atendiendo al auto AC-140 de enero de 2020, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, en el cual, se unifica jurisprudencia en relación con el conocimiento de los procesos de imposición de servidumbre eléctrica, que concluye, que prevalece el foro subjetivo; y por tanto, es competente para adelantar este tipo de trámites el Juez del domicilio de la entidad estatal demandante.

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| RADICADO | 050013103012 2020-00331- 00 |
| PROCESO | Verbal (R.C.E.) |
| DEMANDANTE | Interconexión Eléctrica S.A ESP |
| DEMANDADOS | Anselmo Burgos Durango y/o. |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio |
| TEMA | Asume Conocimiento |

Visto el informe que antecede, y en virtud del Auto de unificación AC140-2020, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, se advierte que si bien el predio sirviente de este proceso de imposición de servidumbre eléctrica se encuentra ubicado en el municipio de Cereté, Córdoba, se estima que acatando lo dispuesto por la máxima corporación de la especialidad civil, este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo a la regla contenida en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., la cual según la providencia en mención, debe prevalecer por virtud del artículo 29 ídem.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) Asumir el conocimiento del presente proceso.

2º.) Continuar con el trámite correspondiente; en consecuencia:

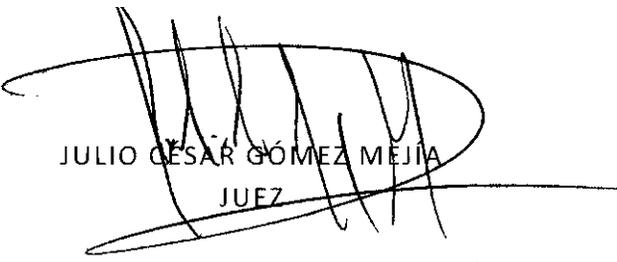
Se requiere a la parte demandante para que realice la diligencia de notificación por aviso de los demandados JUAN LUIS PELÁEZ DEREIX, DIANA ISABEL ZULUAGA

ROLDÁN. Para el efecto, deberá dar cumplimiento a lo preceptuando por el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se requiere al demandante para que informe si ya fue radicado el oficio de inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, Córdoba, en el folio de matrícula N° 143-36925, y de ser el caso, aporte constancia de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente.

Por la Secretaría del Despacho, ofíciase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, para que remitan con destino a este proceso, los dineros que se hayan consignado en dicho despacho judicial con destino al proceso de servidumbre eléctrica que fue remitido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que, en escrito digital elevado por el codemandado LUIS ALFONSO JIMENEZ P., solicitó al Despacho la remisión vía correo electrónico de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenados en el auto que dio por terminado el presente proceso. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 14 de noviembre de 2020.

Néstor Raúl Ruíz Botero
Escribiente



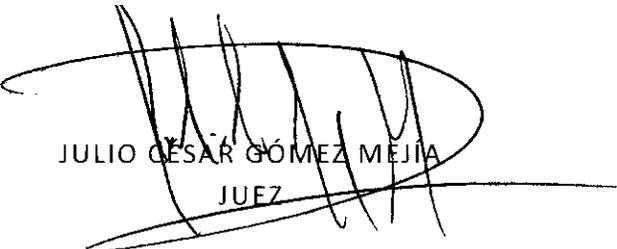
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, lunes catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------|--|
| RADICADO | 05001 31 03 012 2019-00576-00 |
| PROCESO | Singular |
| DEMANDANTE | GLORIA ELENA YEPES SEPÚLVEDA |
| DEMANDADOS | LUIS ALFONSO JIMÉNEZ PIEDRAHITA Y MARÍA EUGENIA ÁNGEL MONSALVE |
| INSTANCIA | Primera |
| INTERLOCUTORIO NRO. | 0566 |
| DECISIÓN | Autoriza remitir oficios |

Conforme a la anterior constancia secretarial, se accede a lo solicitado. En consecuencia, se ordena remitir por la Secretaría de este Despacho y al correo electrónico del codemandado, señor LUIS ALFONSO JIMÉNEZ P., los oficios de desembargo ordenados en el auto proferido el 30 de noviembre de 2020 y que dio por terminado el presente proceso, los cuales se encuentran elaborados desde el 01 de diciembre de esta anualidad.

El correo electrónico del Señor LUIS ALFONSO JIMENEZ P., es luisalfonsojimenezp@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N.R.R.B.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito electrónico presentado, solicitó el retiro de la presente demanda y sus anexos. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 14 de diciembre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, lunes catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| RADICADO | 05001 31 03 012 2020-00307-00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | FINAKTIVA S.A.S. |
| DEMANDADOS | FAST MEAT DELIVERY COMPANY S.A.S., WILMER RAFAEL SOCARRAS BARROS, REMEDIOS MARIA SOCARRAS BARROS Y OSMAN DAVID CARMONA GUZMAN |
| INSTANCIA | Primera |
| PROVIDENCIA | Auto de sustanciación |
| TEMA | Accede al retiro de la demanda |

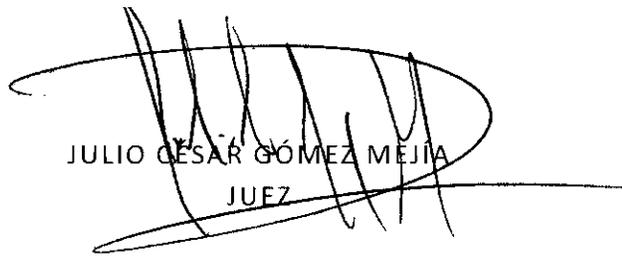
El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito electrónico solicitó el retiro de la presente demanda, conjuntamente con los anexos que acompañaron la misma.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda fue rechazada por auto del pasado 2 de diciembre, pues no se subsanaron los requisitos exigidos por providencia inadmisoria del 20 de noviembre del año en curso, el Despacho autoriza el retiro de la misma. Lo anterior, de conformidad al Artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, dado que la presente demanda fue presentada virtualmente, no se hace necesario la presencialidad ante este Juzgado del apoderado judicial de la parte demandante, para el retiro de la misma y sus anexos.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la baja del proceso del Sistema de Gestión Judicial y su posterior archivo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N.R.R.B.

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO –ANT.-, devolvió el oficio N°408 del 25 de febrero de 2020, con nota devolutiva. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 9 de diciembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



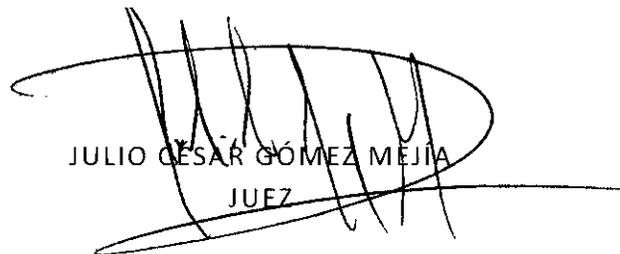
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, nueve (9) de diciembre dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|--|
| RADICADO | 05001-31-03-012-2020-00049-00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S. A. |
| DEMANDADO | LIBARDO ANDRÉS LÓPEZ ECHAVARRÍA |
| PROVIDENCIA | Auto de sustanciación |
| DECISIÓN | Se pone en conocimiento respuesta a oficio |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada al oficio N°408 del 25 de febrero de 2020, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO –ANTIOQUIA-, con nota devolutiva, que expresa textualmente lo siguiente, así:

“No procede el registro del presente embargo por cuanto los folios 020-54957, 020-54958 y 020-54952 están agotados jurídicamente los 2 primeros por loteo y el último por reloteo arts.16 y 22 Ley 1579/12”.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que regresó el presente proceso el cual se encontraba surtiendo el recurso de apelación de auto con fecha del 28 de noviembre de 2019, ante la Sala Unitaria de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, presidida por el Magistrado Sustanciador Dr. JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS, quien DECLARÓ DESIERTO el recurso, en aplicación analógica del penúltimo inciso del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso y del art.12 ibídem. Por otro lado, le pongo de presente que el expediente físico está conformado por C1: 349, C2: 43 y C3: 31 folios. Dígnese proveer.

Medellín, 14 de diciembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

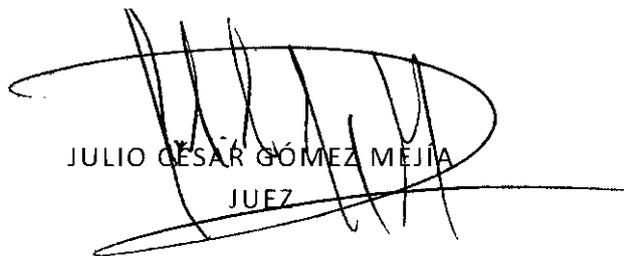


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, catorce (14) de diciembre dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------|---|
| RADICADO No. | 05001 31 03 012-2019-00308-00 |
| PROCESO | VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) |
| DEMANDANTES | LUIS ENRIQUE LONDOÑO HURTADO, LIGIA ÁLVAREZ RESTREPO, WVEIMAR LONDOÑO ÁLVAREZ y otra. |
| DEMANDADOS | COONATRA, INÉS CÉSPEDES ZAPATA y otros. |
| INSTANCIA | PRIMERA INSTANCIA |
| DECISIÓN | CÚMPLASE LO DEL SUPERIOR |

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, que con ponencia del Honorable Magistrado Sustanciador Dr. JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS, en providencia fechada del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), DECLARÓ DESIERTO el recurso de apelación frente al auto del 28 de noviembre de 2019, en aplicación analógica del penúltimo inciso del numeral 3° del Código General del Proceso y tal como lo dispone el artículo 12 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: En la fecha le informo señor Juez, que la apoderada judicial de la Sociedad demandante, allegó respuesta al Oficio Nro. 0835 de la presente anualidad. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Medellín, 14 de diciembre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente



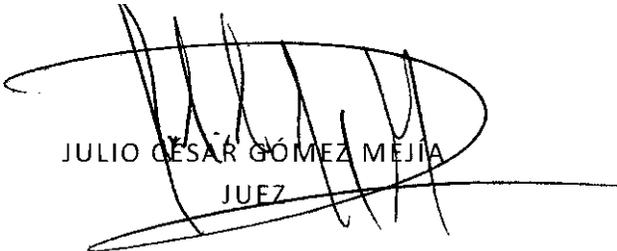
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Medellín, lunes catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------|---|
| RADICADO: | 05001-31-03-012-2020-00073-00 |
| PROCESO: | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADOS: | ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA. "FEDELIAN" |
| PROVIDENCIA: | Auto de sustanciación |
| DECISIÓN: | Se pone en conocimiento respuesta a oficios |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se ordena incorporar al proceso y poner en conocimiento de la Asociación demandada, la respuesta al oficio No. 0835 del 7 de octubre de la presente anualidad, dada por la Sociedad BANCOLOMBIA S. A. y allegada por la apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N.R.R.B.

Constancia secretarial: Me permito informarle señor Juez, que, mediante auto del 11 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, disponiéndose la notificación del demandado. A la fecha, no hay constancia sobre la notificación de la parte pasiva, como tampoco se evidencia que se hayan realizado solicitudes tendientes a la consumación de la misma. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 14 de diciembre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

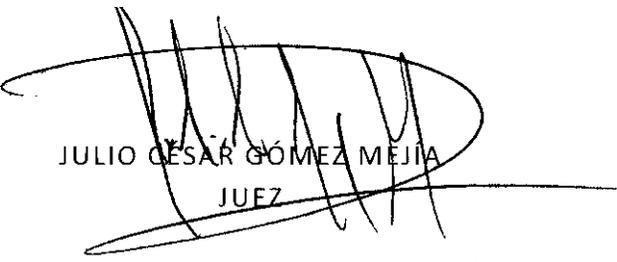
Medellín, lunes catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|--|
| RADICADO | 05001-31-03-012-2019-00454-00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | LINA MARCELA HERNÁNDEZ BETANCOURT |
| DEMANDADOS | GERMÁN SALCEDO OSPINA |
| PROVIDENCIA | Auto de sustanciación |
| DECISIÓN | Requiere so pena de desistimiento tácito |

Teniendo en cuenta que no obra prueba sobre la práctica de la notificación de la demanda a la parte pasiva o de diligencias adelantadas con tales fines, después de proferido el auto que libró mandamiento de pago, esto es, el 11 de diciembre de 2019, en atención a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es aporte la constancia de constancia de la diligencia de notificación personal al demandado GERMÁN SALCEDO OSPINA.

Vencido el término señalado por la norma legal sin que se haya cumplido con la carga ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

Constancia secretarial: Me permito informarle señor Juez, que, mediante auto del 16 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, disponiéndose la notificación del demandado. A la fecha, no hay constancia sobre la notificación de la parte pasiva, como tampoco se evidencia que se hayan realizado solicitudes tendientes a la consumación de la misma. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 14 de diciembre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

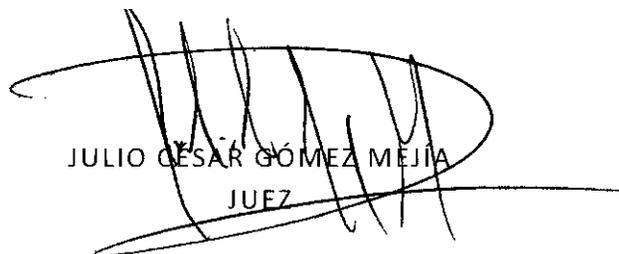
Medellín, lunes catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|--|
| RADICADO | 05001-31-03-012-2019-00609-00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | SOCIEDAD ARCO GRUPO BANCOLDEX S. A. |
| DEMANDADOS | GABRIEL JAIME ARRIOLA CADAVID |
| PROVIDENCIA | Auto de sustanciación |
| DECISIÓN | Requiere so pena de desistimiento tácito |

Teniendo en cuenta que no obra prueba sobre la práctica de la notificación de la demanda a la parte pasiva o de diligencias adelantadas con tales fines, después de proferido el auto que libró mandamiento de pago, esto es, el 16 de enero de 2020, en atención a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es aporte la constancia de constancia de la diligencia de notificación personal al demandado GABRIEL JAIME ARRIOLA CADAVID.

Vencido el término señalado por la norma legal sin que se haya cumplido con la carga ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

Constancia secretarial: Me permito informarle Señor Juez, que, mediante auto del 17 de febrero de 2020 se decretaron las medidas cautelares dentro del presente proceso, disponiéndose orden de embargo y expedición de los oficios número 0325 y 0326. A la fecha, no hay constancia sobre la practicas de las medidas ordenadas y tampoco se evidencia que se hayan realizado solicitudes escritas o digitales tendientes a la diligencia de los mismos. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 14 de diciembre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente



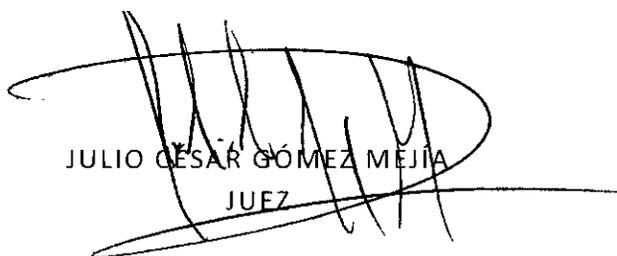
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Medellín, lunes catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------|---|
| RADICADO: | 05001-31-03-012-2019-00658-00 |
| PROCESO: | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE: | HERNÁN FRANCO VALEANCIA |
| DEMANDADOS: | JUAN CARLOS SIERRA BOTERO, ORLANDO BOHÓRQUEZ, JORGE RESTREPO, CÉSAR ALBERTO RESTREPO RIVERA Y LA SOCIEDAD INTELIGENTAS VIDES S.A.S. |
| PROVIDENCIA: | Auto de sustanciación |
| DECISIÓN: | Requiere so pena de desistimiento tácito |

Teniendo en cuenta que no obra prueba sobre la práctica de la medida de embargo, ni constancia alguna de que los oficios números 0325 y 0326 del 17 de febrero del año en curso, dirigidos al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cogota, Zona Sur respectivamente, hayan sido retirados o solicitados digitalmente por la parte demandante, en atención a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, aporte la constancia del diligenciamiento y radicación de los oficios números 0326 y 0326, del 17 de febrero del año en curso, ante las entidades referidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de diciembre dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| RADICADO No. | 050013103012 2020 00328 00 |
| PROCESO | Hipotecario |
| DEMANDANTE | Custodiar S. A. S. |
| DEMANDADO | Milestone Group S. A. .S y/o |
| INSTANCIA | Primera Instancia |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio |
| TEMAS Y SUBTEMAS | No se cumple con los preceptos de demanda en forma |
| DECISIÓN | Inadmite |
| PROVIDENCIA | Interlocutorio Nro. 413 |

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Custodiar S. A. S., por intermedio de procurador judicial, instaura la presente demanda EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO en contra de Milestone Group S. A. S. y de Tomás Marín Cardenas, con base un pagaré, por la suma de \$900'000.000,00 m. l., suma garantizada con gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble con el folio de matrícula No. 001-408638 y el derecho del 6.76% del inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-408644, de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, que ostenta la sociedad Milestone Group S. A. S.

Ahora, encontrándose a despacho, como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si ésta cumple con todos los preceptos o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su INADMISIÓN para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. De acuerdo a la clase de demanda que se instaura - ejecutivo hipotecario -, por virtud del inciso 3°, del numeral 1°, del artículo 468 del Código General del Proceso, deberá dirigirse la demanda únicamente contra el actual propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 001-408638 y el derecho del 6.76% sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-408644. Lo anterior, toda vez que se dirige la demanda contra el señor Tomás Marín Cárdenas y la sociedad Milestone Group S. A. S., cuando de los certificados indicados se desprende que el señor Marín Cárdenas no es titular del derecho real de dominio sobre los inmuebles en mención.

2. Deberá adecuar el poder, acorde con lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, conforme pasará a indicarse:

2.1 El inciso primero del artículo en mención estipula que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, por lo tanto, deberá allegara constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje electrónico, tomando pantallazo del respectivo correo, o mediante certificación electrónica emitida por empresa de mensajería autorizada, pues el documento allegado con la demanda, no contiene elementos que permitan evidenciar que se trata de un mensaje de datos.

2.2 El inciso tercero del artículo en comento, estipula que: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*. así las cosas, la dirección electrónica desde la cual presuntamente fue enviado el poder -mykono@une.net.co, no está inscrita en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, que se anexó a la demanda.

3. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si tiene en su poder la primera copia que preste merito ejecutivo de la Escritura Pública N°2887 del 24 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el art.78 inciso 1° y 8°, y art. 80 ibídem.

4. Deberá integrar en un nuevo escrito la demanda con las exigencias aquí señaladas a efectos de un efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del C. General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva con acción hipotecaria, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los que adolece la presente demanda y allegue el anexo omitido, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ